

ÍNDICE

	Página
Introducción.....	6
1. Definición del problema.....	7
2. Objetivos.....	8
3. Justificación.....	9
4. Metodología.....	11
Capítulo I.	
Marco de Referencia.....	13
1.1. Referencia Histórico-Conceptual.....	14
1.2. Naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	17
Capítulo II.	
Procedimiento Contencioso Administrativo.....	19
2.1. Partes en el Juicio de Nulidad.....	20
2.1.1 Aspectos Generales.....	20
2.1.2. El demandante.....	20
2.1.3. El demandado o demandados.....	21
2.1.4. El Tercero.....	22
2.2.Improcedencia y Sobreseimiento e Impedimentos y Excusas..	22
2.2.1 Causales de Improcedencia.....	23
2.2.2. Causales de sobreseimiento.....	26
2.2.3. Impedimentos y excusas	27
2.3. Requisitos de la demanda.....	28
2.3.1. Formalidades de la demanda.....	28
2.3.2. Contenido de la demanda.....	29
2.3.3. Anexos a la demanda.....	30
2.3.4. Ampliación de la demanda.....	31
2.4. Requisitos y Estructura de la Contestación.....	32
2.4.1. Plazo para la contestación y ampliación de la demanda.....	32
2.4.2. Estructura de la contestación de la demanda y de su ampliación.....	33
2.5. Requisitos de la Contestación de la demanda.....	34
2.5.1. Refutación de los hechos y argumentos de la demanda.....	35
2.5.2. Documentos que deben anexarse a la contestación de la demanda.....	36
2.6. Incidentes.....	37
2.6.1 Incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	37
2.6.2 Incidente de suspensión de la ejecución.....	40

2.6.3. Incidente de falsedad de documentos.....	41
2.7. Pruebas admisibles.....	42
2.7.1. Tipos de prueba.....	42
2.7.2. Documentos públicos y privados.....	43
2.7.3. Prueba confesional.....	43
2.7.4. Prueba testimonial.....	44
2.7.5. Prueba pericial.....	44
2.8. Tipos de Sentencia.....	46
2.8.1. Sentencia de validez.....	46
2.8.2. Sentencia de nulidad.....	47
2.8.3. Sentencia de nulidad para efectos.....	49
2.8.4. Sentencia de sobreseimiento	49
2.8.5. Sentencia combinada.....	50
2.8.6. Sentencia interlocutoria.....	51
2.8.7. Facultad de atracción	51
2.8.8. Aclaración de sentencia.....	52
2.8.9. Excitativa de justicia.....	53
Capítulo III	
Recursos.	54
3.1. Recurso de reclamación.....	55
3.2. Recurso de revisión.....	56
3.3. Recurso de Queja.....	57
Capítulo IV	
Notificaciones y cómputo de los términos.	60
4.1. Notificaciones personales, por correo y por lista.....	61
4.2. Notificaciones a las autoridades.....	62
4.3. Fecha en que surten efecto las notificaciones.....	63
4.4. Cómputo de los plazos.....	63
Capítulo V	
Análisis Jurisprudencial aplicable al juicio de nulidad.	65
Siglas y abreviaturas.....	71
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	74
Fuentes de información.	76

Resumen

El presente trabajo de investigación deriva del interés por profundizar en el conocimiento de los temas relacionados con la materia contencioso-administrativa.

La materia contenciosa-administrativa surgió por la necesidad de resolver el conflicto jurídico que crea la autoridad administrativa, al vulnerar derechos subjetivos de los gobernados, cuando infringe la norma legal que regula su actividad.

El 27 de agosto de 1936 se promulgó la *Ley de Justicia Fiscal*, que creó el *Tribunal Fiscal de la Federación*; hoy llamado *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*. En 1939 el *Código Fiscal de Federación* abrogó la mencionada Ley; conservando la institución del *Tribunal Fiscal* que pasó a ser regulado por este ordenamiento.

Si bien la competencia original del Tribunal Fiscal se limitó a la solución de controversias de carácter fiscal, en la actualidad su ámbito de competencia comprende todas las áreas administrativas, incluidos conflictos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, y sus asegurados y derecho-habientes.

En materia fiscal, entre otros procedimientos que se siguen ante este Tribunal, se cuenta con el denominado *Juicio de Nulidad o anulación*; el cual desarrollare en el presente trabajo de investigación, enfocado principalmente, como un medio de defensa de los particulares afectados por una resolución emitida por cualquiera de las dependencias adscritas al *Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*. Su ejercicio requiere interponer la demanda respectiva ante el *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, dentro del término de 45 días, que para tal efecto señala el *Código Fiscal de la Federación*.

En su escrito de demanda, los contribuyentes deben cumplir diversos requisitos ineludibles, para que sea admitida a trámite y proceda el emplazamiento a la autoridad responsable, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, principalmente, en relación a los argumentos planteados por el demandante.

Por su parte, la unidad encargada de la defensa jurídica de los intereses del fisco federal, debe cumplir también con determinadas formalidades, requisitos y actividades para defender en juicio el acto que es controvertido por el particular.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la responsabilidad de vigilar, que las partes -contribuyente y autoridad- cumplan con los requisitos que establece la Ley para salvaguardar la igualdad jurídica en el juicio y, en el caso de que cumplan o no con esos requisitos, realizar las diligencias necesarias para cerrar la instrucción, o tener por no presentada la demanda del particular o la contestación de la autoridad.

Una vez que se integran debidamente los autos del Juicio de Nulidad, el tribunal de referencia emite la sentencia que corresponda, de acuerdo a la parte que acreditó su pretensión legal, anulando la resolución impugnada o reconociendo su validez.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se describen todas y cada una de las etapas del juicio de nulidad, de manera que su exposición a detalle permita al lector tener una visión clara de las actividades que se deben realizar, a fin de lograr la justa defensa de los intereses de los particulares y del fisco federal.

Con este propósito revisaremos las disposiciones generales que rigen este Juicio Contencioso Administrativo, lo referente a las partes que en el intervienen, su representación legal, las notificaciones y el cómputo de los términos, así como lo referente a las posibles causales de improcedencia y sobreseimiento.

Enseguida continuamos con el análisis de la demanda, su contestación y ampliaciones correspondientes. Analizamos los plazos para su presentación, los requisitos que deben cumplir, así como los anexos que deben llevar de manera que se tengan todos los elementos necesarios para el planteamiento de la controversia correspondiente.

Asimismo revisamos las pruebas que pueden presentarse en el Juicio Contencioso Administrativo, su ofrecimiento, desahogo y valoración, de conformidad con las disposiciones legales específicas; así como lo referente a la sentencia que resuelva la controversia planteada. Es decir, se revisan los diferentes efectos y alcances que podrá tener la sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo.

También se hace mención de los recursos que se pueden interponer dentro del Juicio de Nulidad, para que en una segunda instancia se revise la sentencia en lo que se considere incorrecto; aspecto que generalmente se olvida entre los litigantes de la materia.

Asimismo, se da a conocer una serie de medidas que deben tomarse en cuenta al interponer los medios de defensa en el caso de que, durante las diferentes etapas del proceso, se cometa alguna ilegalidad, ya sea por parte del

demandante o del magistrado instructor que conozca del juicio, e inclusive, por parte de la Sala Fiscal de que se trate cuando actúa en forma colegiada.

Lo anterior con el objeto de hacer valer en tiempo y forma el derecho que nos asiste, al pedir justicia.

Finalmente, se exponen algunas críticas y consideraciones pertinentes sobre este proceso contencioso administrativo, que concluyen con una propuesta para su reforma; que sintetizó en que dicho *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, debe ser un órgano de Plena Jurisdicción.

En suma, con el presente trabajo se pretende poner al alcance del abogado especializado en derecho tributario, los conocimientos necesarios para saber y entender el procedimiento contencioso administrativo, mejor conocido como *Juicio de Nulidad*.

1. Definición del Problema

A diferencia de otras áreas del derecho, la materia fiscal es muy amplia y se encuentra dispersa en varios ordenamientos legales, razón por la cual el abogado litigante muchas veces no sabe con certeza cual es la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en contra de una resolución definitiva emitida por el *Servicio de Administración Tributaria*.

De ahí la interrogante de ***¿Cual es procedimiento a seguir cuando se impugna una resolución definitiva emitida por una Autoridad del Servicio de Administración Tributaria?***

Ante el desconocimiento de este procedimiento y los errores que en la práctica comete el abogado litigante, es necesario conocer de forma práctica y sencilla la tramitación de este medio de defensa ante actos definitivos dictados en materia fiscal federal y como se pueden combatir por los particulares.

Este procedimiento contencioso, en la práctica recibe el nombre de juicio de nulidad o anulación, que es un medio de defensa que tienen los particulares que se ven afectados por una resolución emitida por alguna de las dependencias adscritas al *Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, y para ejercerlo deben interponer la demanda respectiva ante el *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, dentro del término que para tal efecto señala el *Código Fiscal de la Federación*.

Asimismo, las autoridades administrativas pueden llevar a cabo dicho procedimiento cuando consideren que se han lesionado los intereses del fisco federal, mediante la llamada acción de lescividad.

Este juicio se promueve ante el *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, a petición de la persona afectada por aquellos actos de autoridad que son contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

2. Objetivos

Objetivo General:

Conocer y describir las disposiciones fiscales y normativas aplicables al procedimiento contencioso administrativo, que se lleva a cabo ante el *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, conocido como *Juicio de Nulidad*, de conformidad con la legislación vigente.

Objetivos Particulares:

1. Determinar el objeto del juicio de nulidad;
2. Definir en que consiste el juicio de nulidad;
3. Explicar las notificaciones y sus reglas para el cómputo de los plazos;
4. Describir las partes que intervienen en el juicio de nulidad;

5. Conocer las causales de improcedencia y de sobreseimiento;
6. Analizar los requisitos de la demanda y su contestación;
7. Señalar las pruebas admisibles en el juicio de nulidad;
8. Analizar los recursos que proceden en el juicio de nulidad;
9. Determinar los efectos de las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
10. Identificar las implicaciones de la falta de fuerza coercitiva en los fallos dictados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
11. Proponer las reformas necesarias a fin de considerar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y facultado con fuerza coercitiva para hacerlos cumplir;

3. Justificación

La presente investigación reviste gran importancia no solamente para nosotros los abogados en el ejercicio de nuestra profesión, sino también por la creciente ampliación y crecimiento de nuestro sistema administrativo, que cada vez deja menos campo de acción a los particulares, ya que la Administración Pública tutela hoy en día mas derechos a favor del particular, pero paradójicamente por dicha causa se encuentra en mayor posibilidad de lesionar la esfera jurídica de los administrados.

En virtud de lo anterior, es importante conocer a fondo las vías a seguir, cuando con la interposición de un recurso administrativo no ha quedado satisfecho el derecho el particular, toda vez que los recursos administrativos, se establecen en las leyes por la propia Autoridad Administrativa a favor de los particulares, previendo precisamente esta lesión en la esfera jurídica de los particulares.

En ese sentido, con esta investigación pretendo clarificar el camino a seguir por el particular que se encuentre afectado por un acto de autoridad que sea contrario a derecho, para que de esta manera la Ley no sea una trampa

obscura para el administrado, sino un instrumento que real y verdaderamente tutela sus derechos subjetivos, que es su función primordial, por lo cual en el presente trabajo de investigación analizaremos el Juicio Contencioso Administrativo, es decir revisaremos el proceso en sí que debe llevarse a cabo ante las Salas Regionales del *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, analizaremos las etapas, plazos y figuras jurídicas que intervienen en el desarrollo de esta instancia procesal que es el Juicio Contencioso Administrativo.

La importancia de tal análisis consiste en que debemos respetar las etapas, plazos y figuras jurídicas en el Juicio Contencioso Administrativo con el objeto de hacer valer el derecho que nos asista a través de invocar los aspectos legales de nuestra pretensión en el proceso.

Para que tengamos éxito al plantear nuestra postura ya sea como demandante o como demandado, debemos no solamente tener el derecho, sino que debemos seguir las etapas plazos y figuras dentro del Juicio Contencioso Administrativo para hacer valer ese derecho que nos asiste en forma correcta, de lo contrario, si no respetamos esas etapas, plazos y figuras jurídicas, existe la seguridad de que aunque nos asista el derecho, si no lo hacemos valer debidamente a través de los cauces establecidos a través de este proceso es muy probable que no tengamos éxito alguno.

En ese sentido, la finalidad esencial de este trabajo de investigación es mostrar los aspectos más importantes del juicio de nulidad, las partes que intervienen en el mismo, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, la demanda y sus requisitos; lo concerniente a la contestación, pruebas, incidentes y todo lo relativo a los medios de defensa que puede hacer valer tanto el demandante como la autoridad cuando le es desfavorable una resolución. Así como señalar lo concerniente a notificaciones y a sus reglas para el cómputo de los plazos y la jurisprudencia aplicable.

Como se puede observar es un tema de gran relevancia e importancia jurídica, ya que se trata de un medio de defensa que tienen los particulares y que

permite al abogado fiscal que domina la materia, proporcionar una defensa adecuada de los intereses de los contribuyentes.

De igual manera, dicho procedimiento puede ser promovido por la Autoridad Administrativa, mediante la llamada “acción de lescividad”, la cual se encuentra regulada por el artículo 36 del *Código Fiscal de la Federación*, el cual señala que “*Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales*”.

También llama mucho la atención, el hecho de que el *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, deba vigilar estrictamente que las partes, contribuyente y autoridad encargada de la defensa jurídica del asunto, cumplan con los requisitos que establece la ley para salvaguardar la igualdad jurídica en el juicio contencioso administrativo.

Otro aspecto importante que cabe destacar es la necesidad de dotar de plena autonomía al *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.

De esta manera, el punto principal, además de explicar en que consiste el juicio de nulidad, es la necesidad de establecer los razonamientos y argumentos jurídicos para considerar al *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y facultado con fuerza coercitiva para hacerlos cumplir y no órgano de simple anulación.

4. Metodología

La presente investigación jurídica se desarrollará conforme al método descriptivo y cualitativo, utilizando la técnica de investigación documental bibliográfica en su totalidad.

Asimismo, se analizará la jurisprudencia emitida por el *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* en lo relativo al juicio de nulidad. Y lo

establecido por la doctrina y la legislación vigente, en el caso específico el *Código Fiscal de la Federación*.

De ahí que en el primer capítulo se refiera a que establece la doctrina, por medio del estudio de los principales autores que se han pronunciado sobre el tema.

En el segundo, tercero, cuarto y quinto capítulo nos apoyaremos en la legislación vigente y tesis jurisprudenciales que regulan el procedimiento contencioso administrativo, conocido como juicio de nulidad, analizando los artículos aplicables a dicho procedimiento y que se encuentran regulados en el Título VI “Del Juicio Contencioso Administrativo”, Capítulos I al XII de dicho ordenamiento legal.

CAPÍTULO I
MARCO DE REFERENCIA

1.1. Referencia Histórico-Conceptual

Previo al estudio del tema del juicio de nulidad, conviene señalar que esta institución jurisdiccional de control administrativo tiene su antecedente remoto en el recurso de exceso de poder que instrumenta el Consejo de Estado Francés.

El juicio de nulidad constituye ya un verdadero litigio jurisdiccional en el que las partes se sujetan al imperio de un órgano Contencioso-Administrativo, para establecer la legalidad de un acto de la administración activa o controvertir la actuación de la misma, por lo que nos encontramos ante un proceso administrativo. Existen diversas clases de proceso administrativo. Éstos pueden ser: de conocimiento o de ejecución; los primeros, a su vez, se dividen en: a) declarativos, si se solicita una declaración que reconoce algo existente, por ejemplo la nulidad de un acto administrativo; b) constitutivos, cuando se solicita el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica concreta, y c) de condena, cuando obligan a una prestación de dar, hacer o no hacer. En los ejecutivos se pide al órgano de jurisdicción una manifestación de voluntad, un hacer, con el propósito de ejecutar un mandato (González Pérez, Jesús; 1992:12).

Otra clasificación los divide en: A) ordinarios y B) especiales. A los primeros se acude cuando no existe disposición sobre el particular, y son de administración central, de administración local y de entidades locales. Los segundos se subclasifican: 1) por su fundamento jurídico material y 2) por su fundamento jurídico procesal. Los de fundamento jurídico material se diferencian por los sujetos y por su objeto; éstos son de lesividad, aquéllos son los que afectan a la hacienda pública local y de suspensión gubernamental. Los de fundamento jurídico procesal se subdividen en: los que aseguran los efectos de otro proceso, los que facilitan el desarrollo de otro proceso y los que impugnan otro proceso.

Estos últimos son: de lesividad, de apelación, de queja, de nulidad, de revisión y de audiencia (González Pérez, Jesús; 1992: 121 y ss.).

La *ratio iuris* de esta institución consiste en que se considera que la administración pública, al resolver los recursos que contra sus determinaciones interponen los particulares, actúa como mejor conviene a sus intereses, por estimarlos más importantes y desligados del interés del litigante, sin importarle violar el orden jurídico vigente y perjudicar al interesado.

Así, se piensa que el recurso administrativo no es el medio apropiado para alcanzar un verdadero control jurídico de los actos administrativos; en este sentido, se afirma que el juicio contencioso administrativo es el más idóneo para lograr la tutela de los intereses que se controvierten a la administración pública (Martínez Lara, Ramón; 1990: 19).

La doctrina considera que por contencioso administrativo se puede entender tanto la jurisdicción que se otorga a determinados órganos estatales para conocer de los conflictos que surgen entre la administración pública y los gobernados, como el proceso relacionado con la jurisdicción mencionada, o sea, el que se realiza para dirimir este tipo de controversias.

Para Antonio Carrillo Flores el contencioso administrativo es la contienda que nace por el obrar de la administración pública, tanto en su seno mismo como fuera de ella (Carrillo Flores, Antonio; 1939: 155).

Al contencioso administrativo se le ha caracterizado de diversas formas:

- 1) Se habla del contencioso administrativo como contienda administrativa, en la que interviene la administración como poder público;
- 2) Se alude al contencioso administrativo como acción administrativa, o sea, el poder de dirigirse a los órganos jurisdiccionales solicitando la modificación del acto administrativo concreto que causa perjuicio al solicitante;
- 3) Se afirma que el contencioso administrativo es una pretensión procesal administrativa, esto es, una declaración de voluntad por la que se pide a los órganos administrativos la reforma de ciertos actos administrativos, y

- 4) También puede ser conceptualizado como una institución destinada al examen de las pretensiones de contenido administrativo (González Pérez, Jesús; 1992: 104 y ss.).

Se ha discutido en la doctrina si el tribunal es un órgano de plena jurisdicción o de anulación; para Emilio Margáin Manautou éste es un tribunal de anulación y no de plena jurisdicción, toda vez que no puede ejecutar sus sentencias y ante el incumplimiento de sus decisiones se debe acudir al juicio de jurisdicción plena. No desmerece esta argumentación el hecho de que el tribunal pueda conocer del incumplimiento de sentencias, pues esto se limita a los casos de indebida repetición del acto anulado o al exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias (véase artículo 239-D del Código Fiscal de la Federación). Además, el juicio que se ventila ante el tribunal es de ilegitimidad ante la violación de la ley en la resolución emitida (Margáin Manautou, Emilio; 1998: 1 y ss.).

Sin embargo, discrepando del criterio anterior, Héctor Fix Zamudio establece dos grandes rubros del contencioso administrativo: de anulación y de plena jurisdicción. El primero “Está integrado por dos tipos de conflictos: los estrictamente fiscales y en segundo término, las controversias derivadas de las prestaciones económicas que otorgan instituciones de seguridad social en beneficio de los empleados civiles y militares”. El segundo está limitado: A ciertos aspectos especialmente patrimoniales como la reclamación en contra de los actos u omisiones del Estado (es decir, el Gobierno Federal) cuando ocasionen daños y perjuicios en los particulares, por una actividad culposa en la prestación de los servicios públicos. El segundo sector corresponde a las controversias que se derivan de la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas (Fix-Zamudio, Héctor; 1969: 1081 a 1085).

Con este criterio coinciden José Luis Vázquez Alfaro y Gonzalo Armienta Calderón (Vázquez Alfaro, José Luís; 1991: 166 y 167. Armienta Calderón, Gonzalo M; 1987: 485).

Por nuestra parte, adhiriéndonos a la opinión de los maestros mencionados, consideramos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en una recta interpretación de sus atribuciones, debe ser considerado un órgano de jurisdicción mixta, parte anulación, parte de plena jurisdicción.

En este sentido, para Emilio Margáin Manautou el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que le otorga su Ley Orgánica, por lo que actúa con total independencia de la autoridad (Margáin Manautou, Emilio; 1998: 127).

Esta autonomía permite que el tribunal pueda ejercitar las funciones de tutela de la legalidad que la norma le encomienda, sujetando a los actos de la autoridad administrativa a un control de carácter jurídico y externo o *ex post facto*.

El Código Fiscal de la Federación se divide en seis títulos; éstos a su vez en diversos capítulos que contienen doscientos sesenta y tres artículos y once transitorios. Cabe destacar el carácter dual de este instrumento jurídico: por un lado regula la materia fiscal, como son los impuestos, las obligaciones y derechos de los contribuyentes, los procedimientos a los que pueden acudir los particulares contra los actos de las autoridades fiscales, los delitos contra la hacienda pública, etcétera. Por otro lado, en materia contenciosa administrativa regula en su título sexto el llamado “procedimiento contencioso administrativo”.

1.2. Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“El Tribunal Fiscal de la Federación tiene las siguientes características, si nos atenemos a las disposiciones legales que lo rigen y a la interpretación jurídica de que han sido objeto esas normas:

1. Formalmente es una institución administrativa y materialmente realiza una función jurisdiccional, ‘La autonomía del derecho tributario se justifica, además, por las especiales características que esta rama del derecho

administrativo presenta frente a los demás...’, es decir, es un valioso medio de control jurisdiccional de la administración pública.

2. El tribunal está colocado en el marco del Poder Ejecutivo y actúa por delegación de éste. Su establecimiento propuso mantener el principio de la división de poderes y el respeto a la acción del Poder Ejecutivo Federal...
3. El tribunal fiscal es un tribunal de derecho.
4. La competencia del Tribunal es limitada y salvo casos señalados en la Ley, su competencia no debe extenderse. ‘Como organismo estatal tiene una competencia restringida que deriva principalmente de la Ley, sin que sea admisible que ejerza competencia alguna o prevista por la única fuente de la que pueda derivarse y que es la legislación positiva’.”(Serra Rojas, Andrés; 2001: 815-817).

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.1. Partes en el Juicio de Nulidad

2.1. 1. Aspectos Generales

El juicio contencioso administrativo también conocido como Juicio de Nulidad, es el procedimiento que se sigue ante un tribunal u órgano jurisdiccional, situado dentro del Poder Ejecutivo o Judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre particulares y la administración pública. Para que un Juicio de Nulidad se encuentre debidamente integrado, es necesario desglosar las partes que lo conforman, las cuales están claramente señaladas en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

Estas partes son las siguientes:

- El demandante.
- El demandado o demandados.
- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La SHCP será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas. Y cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación
- El tercero (Diep Diep, Daniel; 1999: 572-573).

2.1. 2. El Demandante

El demandante es el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional. Posee esta calidad todo contribuyente que acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la anulación de un acto que considera le está causando algún perjuicio en materia fiscal, y puede tratarse de personas físicas o personas morales.

Al respecto, cabe decir que la autoridad fiscal también puede constituirse como demandante en el caso que decida interponer el juicio de lesividad, consistente en la impugnación que se hace de una resolución favorable al particular.

Es importante aclarar lo que se entiende por **demandante** para no confundirlo con el **promovente**, el primero como ya vimos, es el contribuyente a quien la autoridad fiscal afecta directa o indirectamente con su resolución y, el segundo (el promovente), es la persona que activa el procedimiento y no precisamente es el afectado con la determinación de la autoridad, sino que puede ser un abogado particular o el representante legal de la persona moral, en el entendido que siempre al mencionar al demandante, debe considerarse como tal al contribuyente citado primeramente.

2.1. 3. El demandado o demandados

Tienen ese carácter, **la autoridad que emitió la resolución impugnada**, la cual puede ser identificada fácilmente en la última hoja de la misma, en donde aparece la firma del titular de la dependencia que la emite y, por disposición de ley, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien siempre será emplazado como autoridad demandada. A este respecto, debe tomarse en cuenta que, para efectos de la defensa jurídica que se hace en la Administración General Jurídica, solamente se interviene en los Juicios de Nulidad en que se controviertan resoluciones emitidas por las autoridades fiscales adscritas al *Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, que son las siguientes:

- Administración General de Recaudación.
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- Administración General de Aduanas.
- Administración General Jurídica.
- Administraciones Centrales y Locales dependientes de las anteriores administraciones generales.

Por último, debe señalarse que **el particular** también puede tener el carácter de parte demandada, cuando la autoridad promueva el juicio de lesividad en contra de una resolución favorable al contribuyente.

2.1. 4. El tercero

Tiene el carácter de tercero la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, y coadyuvar con alguna de las partes. El Código Fiscal de la Federación establece que tendrá el carácter de tercero en el Juicio de Nulidad, **cualquier persona, física o moral que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante**, esto significa que únicamente puede apersonarse en juicio con este carácter, la persona que considere que la autoridad emitió su resolución con apego a derecho y por lo tanto debe reconocerse su validez. El tercero, debe apersonarse a juicio dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se le corra traslado de la demanda, mediante un escrito que debe cumplir con los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, justificando su derecho de intervenir en el asunto.

2.2. Improcedencia y sobreseimiento e impedimentos y excusas

La improcedencia es la actualización de los supuestos que impiden a la Sala Fiscal conocer y resolver el juicio. Tiene como consecuencia que se decrete el sobreseimiento del juicio. Existen 16 causales de improcedencia y éstas se examinan de oficio. **El sobreseimiento** es el acto procesal que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto impugnado es o no legal y por lo mismo sin fincar derechos u obligaciones, en relación con el actor y las autoridades demandadas.

El sobreseimiento puede ser *total o parcial* y se decreta cuando se desiste el demandante, cuando se detecte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, cuando el demandante muera o durante el juicio si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso, si la

autoridad deja sin efectos la resolución impugnada o cuando por disposición legal haya impedimento para resolver el fondo del asunto.

Los magistrados tienen el deber de **excusarse** del conocimiento de los negocios en que ocurran los siguientes impedimentos, entre otros: tengan interés personal en el negocio; figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes, patronos o representantes, tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes, han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución o están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o grave.

2.2.1. Causales de Improcedencia

Es improcedente el juicio ante el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** en los casos, por las causales y contra los actos siguientes (art. 202 CFF):

- I. Que no afecten los interés jurídicos del demandante;*
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal*
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal siempre que coincidan las partes y se trate del mismo acto, aunque se hagan valer diferentes conceptos de anulación.*

El supuesto es claro y atiende a la certeza y principio de seguridad que todo fallo emitido por un órgano jurisdiccional emita en forma definitiva.

- IV. Consentimiento de la resolución impugnada. Se actualiza en el caso que el contribuyente no haya interpuesto el juicio en el término de 45 días que refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.*

- V. *Cuando el acto o actos impugnados sean materia de un recurso administrativo o juicio de anulación que se encuentre pendiente de resolución.*
- VI. *Cuando el acto pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de los que sean de interposición optativa.*

Esta causal atiende a la aplicación de la ley especial. Tomando en consideración que el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación es de interposición optativa (artículo 120, C.F.F), no se actualiza dicha causal respecto de impugnación de actos emitidos por las unidades administrativas del SAT.

- VII. *Cuando se trate de un acto conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.*

Se deberán actualizar las causales que, para la acumulación, establece el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación.

- VIII. *Cuando se trate de actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.*

Es el caso de la impugnación de un acto administrativo impugnado y que previamente se haya controvertido en juicio de amparo indirecto.

- IX. *Cuando se impugne un ordenamiento que contenga normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.*

Se actualiza en el caso de que se impugne una Ley por su sola expedición, sin que exista un acto de aplicación.

- X. *Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*

Esta causal se encuentra vinculada con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 208 del C.F.F.

XI. Cuando de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

Se actualiza en el caso de que no exista la resolución que se pretende impugnar o, en relación con el artículo 203, fracción IV, cuando la autoridad haya dejado sin efectos el acto impugnado.

XII. Cuando se trate de actos que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

Que trata de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

XIII. Contra actos dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. En los de más casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Código Fiscal de la Federación o de las leyes fiscales especiales.

XV. Contra actos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XVI. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de

conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del Juicio de Nulidad será examinada aun de oficio.

2.2.2. Causales de sobreseimiento

El sobreseimiento es el acto procesal que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto impugnado es o no legal y por lo mismo sin fincar derechos u obligaciones, en relación con el actor y las autoridades demandadas.

El sobreseimiento es de naturaleza adjetiva y ajeno a las cuestiones sustantivas, ya que no tiene ninguna relación con el fondo del juicio. El artículo 203 del Código Fiscal de la Federación señala como causales de sobreseimiento, las siguientes:

1. *Desistimiento del demandante.*
2. *Cuando se detecte la existencia de alguna de las causales de improcedencia citadas en el apartado anterior.*
3. *En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.*
4. *Si la autoridad deja sin efecto la resolución impugnada.*
5. *En los casos que por disposición legal haya impedimento para resolver el fondo del asunto.*

El sobreseimiento puede decretarse en forma total o parcial de acuerdo a las circunstancias del caso.

2.2.3. Impedimentos y excusas

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estarán impedidos para conocer de los Juicios de Nulidad, cuando se den los siguientes supuestos:

- *Tengan interés personal en el negocio.*
- *Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.*
- *Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.*
- *Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.*
- *Hayan dictado el acto impugnado o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.*
- *Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.*
- *Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.*

Asimismo, los anteriores supuestos de impedimentos para intervenir y dictaminar en un juicio, son aplicables para los peritos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos antes señalados, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al presidente del *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, a fin de que la califique y de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.3. Requisitos de la demanda

2.3.1. Formalidades de la demanda

Las formalidades que debe reunir todo escrito de demanda, se encuentran establecidas en los artículos 199, 200, segundo y cuarto párrafos, 207, 208, 209, 209 BIS y 210 del Código Fiscal de la Federación. La demanda debe contener los siguientes requisitos:

Firma. La demanda y en general toda promoción que se presente en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe estar firmada por quien la formule, sin este requisito se debe tener por no presentada.

Representación en juicio. En materia fiscal, está estrictamente prohibida la gestión de negocios y, por lo tanto, cuando el promovente gestione a nombre de otro, debe acreditar que se le otorgó la representación antes de la presentación del documento correspondiente. La representación de las personas físicas o morales, se debe acreditar mediante:

- Escritura pública.
- Carta poder, firmada ante dos testigos, debidamente ratificada ante notario público o ante los Secretarios de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. como acotación al respecto, debe decirse que, cuando se gestiona por propio derecho, no es necesario cumplir con los requisitos anteriores.

Designación de abogados. Los contribuyentes o sus representantes, según sea el caso, pueden autorizar a los licenciados en derecho necesarios para que a su nombre reciban notificaciones, quienes además, una vez autorizados, pueden hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

Plazo para presentar la demanda. La demanda debe presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente, dentro de los **45 días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda también puede presentarse mediante *correo certificado con acuse de recibo*, solamente en el caso de que el domicilio se encuentre fuera de la población donde esté la sede de la Sala competente o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio del demandante fuera de él. El envío siempre debe hacerse desde el lugar en que resida el demandante.

2.3.2. Contenido de la demanda

La demanda debe contener los siguientes requisitos:

- a) *Nombre del demandante y su domicilio ara recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.*
- b) *La resolución que se impugna.*
- c) *La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.*
- d) *Los hechos que dan motivo a la demanda.*
- e) *Las pruebas que ofrecen.*

Si se trata de una prueba pericial o testimonial, se deben precisar los hechos sobre los que versarán, el nombre y domicilio del perito o de los testigos.

- f) *Los conceptos de impugnación.*

Son todos aquellos razonamientos que hacen valer los demandantes, en los que señalan la parte de la resolución que les causa perjuicio y su relación con los preceptos legales que se consideran violados, con lo cual se pretende demostrar la ilegalidad del oficio que controvierten.

- g) *El nombre y domicilio del tercero, cuando lo haya.*
- h) *Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.*

Si se omiten los requisitos señalados en los incisos a), b), y f) el magistrado instructor *desecha por improcedente la demanda.*

Si se omiten los requisitos señalados en los incisos c), d), e), g) y h) el magistrado instructor *requerirá al promovente para que las señale dentro del plazo de 5 días, con el apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.*

En el supuesto de que *no se señale domicilio* para recibir notificaciones del demandante, en la Jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se **efectuarán por lista** autorizada, que se fijara en el sitio visible de la propia sala.

2.3.3. Anexos de la demanda

Los anexos que se deben incluir en la demanda son:

- Una copia de la demanda para cada una de las partes.
- Una copia de los documentos anexos para el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- El documento que acredita la personalidad.
- El documento donde conste que la autoridad demandada le reconoció la representación, o bien señalar los datos de registro del documento con el que lo acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione a nombre propio
- El documento que contenga la resolución que se pretende impugnar o copia en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, cuando se trate de la impugnación de una negativa ficta.

- La constancia de notificación, que consista en el citatorio previo y el acta respectiva. No se tiene que cumplir con este requisito, cuando el demandante declara, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia de notificación o cuando la notificación se hizo por correo. Señalando la fecha en que dicha notificación se practico. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporalidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que las desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

Cuando la notificación se hizo por medio de edictos, se debe señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que se hizo.

- El cuestionario que debe desahogar el perito, que debe ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el cual debe ir firmado por el demandante.
- Por último, se deben acompañar las pruebas documentales que se estén ofreciendo en el escrito de demanda.

Si no se adjuntan los anexos antes indicados, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del *plazo de 5 días*, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda o por no presentadas las pruebas, según corresponda.

2.3.4. Ampliación de la demanda

La demanda de anulación puede ampliarse dentro de los **veinte días** siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación inicial de demanda, en los siguientes casos:

- Cuando se esté impugnando una negativa ficta.
- Cuando se den a conocer, en la contestación de demanda, el acto del que deriva la resolución impugnada y su constancia de notificación.
- Cuando en la contestación de demanda se dé a conocer el acto administrativo que se pretende impugnar o su constancia de notificación.
- Por último, cuando en la contestación se introduzcan circunstancias que no conocía el particular.

El escrito de ampliación de demanda, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Señalar el nombre del actor.
- Señalar el número del juicio en que se actúa.
- Se deben acompañar las copias necesarias para el traslado.
- Se deben acompañar las pruebas y documentos que se ofrezcan.

Se debe vigilar que la demanda de anulación cumpla con todos y cada uno de los requisitos citados en este capítulo, ya que su incumplimiento puede motivar que se interponga alguno de los *recursos o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, previstos en el Código Fiscal de la Federación.*

2.4. Requisitos y estructura de la contestación

La contestación de demanda es un elemento clave para que la autoridad encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público logre que se reconozca la validez de la resolución impugnada.

2.4.1. Plazo para la contestación y ampliación de la demanda

La autoridad demandada debe contestar la demanda dentro del plazo de *cuarenta y cinco días*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la demanda.

La consecuencia legal que tiene el hecho de que no se conteste la demanda o que se conteste parcialmente, dentro del término señalado en el párrafo anterior, es que se tendrán como ciertos los hechos que el demandante impute de manera precisa a la autoridad, salvo que por las pruebas exhibidas o por hechos notorios sean desvirtuados; lo cual significa que se debe poner mucha atención a la fecha en que vence el término de cuarenta y cinco días y en controvertir todas y cada una de las partes de la demanda.

La ampliación de la demanda debe contestarse dentro de los *veinte días* siguientes a aquél en que surta efectos la notificación hecha a la autoridad del acuerdo que la tenga por admitida.

2.4.2. Estructura de la contestación de la demanda y de su ampliación

En primer lugar debe establecerse quién es la autoridad competente para contestar la demanda, ya que en el proemio de la misma, se debe especificar clara y correctamente el nombre del titular de la dependencia que está formulando la contestación.

En la parte que nos ocupa también deben señalarse los fundamentos legales que sustenten la existencia legal y la competencia por materia y por territorio de la autoridad que formula la contestación, mismos que están claramente establecidos en el Reglamento Interior del *Servicio de Administración Tributaria* en los Acuerdos Delegatorios de Facultades y Acuerdos de Circunscripción Territorial correspondientes.

En segundo lugar debe precisarse al detalle la resolución que se va a defender, es decir, se debe señalar quién la emitió, el número completo del oficio en el que está contenida, su fecha, el sentido de la determinación o respuesta que se le está dando a conocer al particular y, en su caso, la cantidad total que se le está liquidando y cobrando al contribuyente.

Posteriormente, se plantean los incidentes de previo y especial pronunciamiento, las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hayan detectado, se refutan todos y cada uno de los hechos narrados por el actor y los conceptos de anulación contenidos en el escrito de demanda.

En el caso de la **negativa ficta**, cuando se contesta el escrito inicial de demanda, lo señalado en el párrafo anterior se inserta después de transcribir totalmente la resolución expresa no notificada o de exponer los hechos y el derecho en que se apoya la negativa. Cuando se notifica la ampliación de demanda correspondiente, se contesta de la misma forma en que se haría con una demanda inicial.

Por último, se ofrecen las pruebas documentales o periciales necesarias para apoyar la defensa de la legalidad de la resolución impugnada y se asientan los puntos petitorios que se hacen a la sala que conocerá del juicio, para que tome en cuenta íntegramente el oficio contestatorio.

2.5. Requisitos de la contestación de la demanda

La contestación de la demanda y contestación a la ampliación de la demanda, deben expresar:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, causales de improcedencia.
- La refutación de los hechos.
- La refutación de los agravios.
- Las pruebas que se ofrezcan.

Resulta importante señalar que en los casos en que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

2.5.1. Refutación de los hechos y argumentos de la demanda

En este apartado de la contestación de la demanda se debe poner especial cuidado en la forma en que se expresan los hechos y los conceptos de impugnación para determinar correctamente la intención que tiene el abogado actor al expresarlos, cuidando de no aceptar algún hecho o interpretación que pueda ser tomada como un reconocimiento por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, para lo cual es indispensable el estudio previo de la resolución impugnada, de sus antecedentes y del escrito de demanda para establecer, por anticipado, la estrategia a seguir en la contestación de la demanda.

Es recomendable refutar uno a uno los hechos de la demanda, salvo que se detecte la veracidad de varios de ellos, caso en el que se pueden aceptar en forma conjunta.

Así también, se debe hacer la aclaración correspondiente cuando se conozca de hechos que no son atribuibles a las autoridades demandadas, señalándose que no son propios lisa y llanamente. Igual situación acontece cuando se realiza la refutación de los conceptos de impugnación, en la que se debe defender la resolución controvertida en todos los puntos que son atacados por el particular, haciendo mención expresa de la parte o partes de la misma que no son controvertidos expresamente, pidiendo que se respete la presunción de legalidad que establece la ley en su favor.

En la contestación de demanda no se pueden mejorar o cambiar los motivos o fundamentos en que se apoya la emisión de la resolución impugnada, razón por la cual, como ya se dijo, es importante delimitar la litis planteada, circunscribiéndose a lo que hace valer el demandante a través de sus argumentos y al contenido del oficio impugnado.

Cuando se defiende una *resolución negativa ficta*, en caso de que no exista la resolución expresa que no se haya notificado, la autoridad contestante está obligada a expresar en su contestación los hechos y el derecho en que se apoya la negativa, lo que significa que debe actuar como resolutoria o liquidadora, pero siempre en coordinación con la autoridad que tenía la obligación de contestar la consulta, resolver el recurso administrativo o determinar y liquidar los impuestos y accesorios al contribuyente.

En los casos en que la autoridad, después de analizar a conciencia las constancias presentadas por el particular y de coordinarse con la autoridad que emitió el acto impugnado, considera que éste se emitió ilegalmente o que no hay elementos para defenderlo en el juicio y lograr que subsista su validez, está plenamente facultada para allanarse, sin mayor trámite, a las pretensiones de la parte actora o para revocar el oficio controvertido. El allanamiento o la revocación citados, deben hacerse antes de que la Sala tenga por cerrada la instrucción del juicio. Para que la revocación citada surta todos sus efectos legales, debe ser notificada al particular, debiendo acompañarse como pruebas al oficio con el que se haga del conocimiento de la Sala, tanto el oficio que la contenga, como las constancias de notificación.

2.5.2. Documentos que deben anexarse a la contestación de demanda

1. Se debe acompañar copia de la contestación de demanda y de las pruebas ofrecidas para el demandante y para el tercero interesado. Comúnmente se anexan, al original de la contestación, dos copias al carbón o fotostáticas de la misma y se envía un tanto más cuando existe tercero perjudicado.
2. En el caso del juicio de lesividad, la autoridad debe acompañar el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio. Normalmente se acompaña el nombramiento respectivo o se señalan los datos del registro de la personalidad efectuado previamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3. En caso de que se ofrezca como prueba una pericial, se debe acompañar el cuestionario que se desahogará por el perito, documento que debe contener la firma del demandado.
4. En su caso la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial, el cual deberá ir firmado por el demandado.
5. Las pruebas documentales que se ofrezcan. Pueden presentarse en original, copia al carbón o en copia debidamente certificada por la autoridad facultada para hacerlo. Se debe acompañar, por lo menos, una copia simple para correr traslado a la parte contraria.

En el caso de la contestación de la ampliación de la demanda, se deben anexar también los documentos citados, salvo que ya se hayan acompañado al escrito con el que se contestó la demanda inicial.

2.6. Incidentes

2.6.1. Incidentes de previo y especial pronunciamiento

Los Incidentes de previo y especial pronunciamiento son todas aquellas cuestiones que surgen durante el procedimiento, que paralizan el juicio y deben resolverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva.

A diferencia de los demás Incidentes, suspenden la tramitación del juicio y éste se reanuda una vez que se haya dictado la sentencia interlocutoria correspondiente. Los Incidentes que establece el Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

- a) ***Incidente de incompetencia en razón de territorio.*** Se presenta cuando ante una sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se promueve una demanda de la que otra deba conocer de acuerdo al territorio, para lo cual se debe suspender el procedimiento en ese momento, hasta que las Salas mencionadas se pongan de acuerdo sobre quién de las dos conocerá del juicio o, en

su caso, hasta que la Sala Superior, como máxima jerarquía, defina quién se hará cargo del asunto. Una vez tomada la decisión y notificadas las partes del juicio, se reanuda el procedimiento. En la contestación de demanda se puede plantear este Incidente, en el que se deben exponer los razonamientos y los fundamentos legales pertinentes para lograr que el juicio sea tramitado y resuelto por la Sala Fiscal que sea competente por territorio.

- b) ***Incidente de acumulación de autos.*** Se plantea cuando en diversos juicios de nulidad coinciden las partes que intervienen y se invocan idénticos agravios; cuando diferentes partes impugnen el mismo acto de autoridad o varias partes del mismo y, por último, cuando se impugnen actos que son consecuencia o antecedente unos de otros, independientemente de que las partes sean las mismas o se invoquen agravios iguales.

Este Incidente se promueve ante el magistrado instructor que conozca del juicio y puede hacerse valer antes o en la contestación de la demanda. Es importante el Incidente de acumulación, porque se impide que dos o más Salas Fiscales puedan emitir sentencias contradictorias que resuelvan un mismo asunto. Por ejemplo en un juicio se podría reconocer la validez de una resolución y en otro se podría declarar la nulidad de la misma, siendo que en ambas controversias se estuvieran planteando los mismos agravios o se estuvieran analizando los mismos temas y las partes fueran las mismas. Una vez decretada la acumulación de autos, la Sala que conozca del juicio más reciente debe enviar los autos a la que conoce del primer juicio, en este caso el primer juicio se denominará juicio atrayente y el posterior será el juicio atraído. Si la acumulación es decretada en la misma Sala, los autos se turnarán al Magistrado que conoce del primer juicio.

El procedimiento descrito es el que normalmente se instruye en el Incidente que nos ocupa, pero la acumulación de los autos no es posible cuando los juicios se encuentran en diferentes instancias o cuando en alguno de ellos ya

fue cerrada la instrucción, caso en el que a petición de cualquiera de las partes o de oficio se debe ordenar la suspensión del juicio que está en trámite, misma que subsiste hasta que se resuelva en definitiva el otro negocio, por lo que una vez resuelto se levantará la suspensión y se emitirá la sentencia respectiva.

- c) ***Incidente de nulidad de notificaciones.*** Procede en contra de las notificaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 251 y 258 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la forma y términos en que deben practicarse las diligencias de notificación de todos los proveídos que emita el Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa. El término para interponerlo es de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la notificación irregular.

Al respecto debe señalar que no es indispensable interponer este Incidente al momento de contestar la demanda, ya que el término no lo permite por ser tan corto y, en esas condiciones, se debe hacer valer inmediatamente, lo que provoca que se analice correctamente la notificación de la demanda o de su contestación y en general cualquier diligencia de notificación para determinar si fueron hechas legalmente.

- d) ***Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.*** Aunque no es muy común, procede cuando se actualiza alguna de las causales mencionadas y es conocido por el magistrado instructor, la interrupción dura como máximo un año, transcurrido el cual, si no se apersona quien tenga derecho a hacerlo, se ordena el levantamiento de la suspensión y la notificación por lista al representante legal de la parte demandante.
- e) ***Incidente de recusación por causa de impedimento.*** Las partes en el Juicio de Nulidad pueden recusar a los magistrados o a los

peritos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando:

- Exista algún interés personal en el negocio por parte de ellos.
- Cuando sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes en línea directa sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- Cuando hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio, si tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- Si han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- Si figuran como parte en un juicio similar pendiente de resolución o cuando estén en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las antes mencionadas.

Este Incidente es conveniente interponerlo, cuando exista certeza de alguna causa de imparcialidad que le impida al magistrado instructor emitir una sentencia ajustada a derecho.

2.6.2. Incidente de suspensión de la ejecución

El Incidente de suspensión de la ejecución procede contra la negativa de la autoridad ejecutora de suspender el procedimiento económico coactivo, o bien contra el rechazo de la garantía ofrecida o el reinicio de la ejecución.

El Incidente se promueve ante el magistrado instructor que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución. Las

autoridades fiscales también pueden promover el Incidente de la suspensión de la ejecución en contra del otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la Ley.

Este Incidente puede promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Regional, de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado de Circuito en su caso. Mientras no se dicte sentencia o resolución firme, la Sala Regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

La substanciación de este Incidente se realiza conforme a lo siguiente: en el auto que admita el Incidente el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se le impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que se haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

2.6.3. Incidente de falsedad de documentos

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, podrá promover el Incidente de falsedad de documentos ante el magistrado instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio.

El Incidente se substanciará corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días y con el escrito por el que se promueva el Incidente se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos y los cuestionarios de los peritos.

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del Secretario de Acuerdos.

2.7. Pruebas admisibles

2.7.1. Tipos de pruebas

Las partes en el juicio pueden ofrecer las pruebas que consideren idóneas para demostrar su pretensión, en el caso del demandante, o su excepción, en el caso del demandado, mismas que inclusive deben acompañarse necesariamente a la demanda y a su contestación. La prueba, como en cualquier otro juicio, es importante, ya que de su ofrecimiento o no, depende que se consiga el fin que se persigue al presentar una demanda o al formular la contestación de la misma.

Por esta situación, es indispensable exhibirlas para que la Sala que conoce del juicio, después de analizarlas, forme su criterio y emita su sentencia dándole la razón a la parte que haya acreditado sus aseveraciones.

La prueba en el Juicio de Nulidad se encuentra establecida a partir del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, con las modalidades siguientes:

En el referido juicio se admiten toda clase de pruebas, entre las que se pueden enunciar las siguientes:

- Los documentos públicos.
- Los documentos privados.
- La prueba confesional.
- La prueba testimonial.
- La prueba pericial.
- Los informes, solamente cuando se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Se exceptúan, por no ser admisibles, la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petici3n de informes.

Adem3s, tambi3n pueden ofrecerse las pruebas supervinientes, que consisten en todos aquellos medios de prueba que surgen despu3s de iniciar el juicio y que alguna de las partes logra obtener, ofreci3ndolas para reforzar la demanda o su contestaci3n, en su caso.

2.7.2. Documentos p3blicos y privados

Estas pruebas se refieren a todos aquellos documentos o escritos que obran en poder de las partes y que contienen alg3n hecho, constancia o decisi3n en determinado sentido que pueden servir para apoyar los argumentos de las partes. Esos documentos pueden ser oficios, circulares, comunicaciones entre autoridades, o escritos presentados por los particulares ante ellas. Debido a que esos documentos pueden contener confesiones expresas o t3citas, o declaraciones de verdad, por ley se consideran con valor probatorio pleno. Por lo que su aparici3n en el juicio crea una convicci3n firme en el juzgador y hace que su decisi3n se incline a favor de la parte que la ofreci3, de ah3 su importancia.

2.7.3. Prueba confesional

La prueba confesional se da cuando en un documento p3blico o privado, seg3n se trate de la autoridad o del particular, alguna de las partes reconoce el derecho que tiene la contraria respecto del asunto materia de litigio, es decir, cuando as3 expresa o t3citamente confirma que su contraparte tiene la raz3n.

Tambi3n se presenta cuando en el escrito de demanda o en el oficio de contestaci3n se admite o reconoce alguna situaci3n o hecho que va en contra de lo que se quiere probar en el juicio. Por ejemplo, se da la confesi3n de la autoridad, cuando al contestar un hecho de la demanda o alg3n agravio contenida en la misma, en el que la parte demandante afirma que la resoluci3n

impugnada no tomó en cuenta sus pruebas, reconoce que efectivamente no se valoraron esas pruebas y que eso no le causa perjuicio alguno. Como se ve en el ejemplo anterior, la autoridad indebidamente reconoce que efectivamente cometió una violación en perjuicio de su contraria, reconocimiento que de acuerdo a la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, hace prueba plena en su contra.

2.7.4. Prueba testimonial

Una vez ofrecida la prueba testimonial, en la Sala del conocimiento, requiere a la parte que la ofrece para que presente a sus testigos ya sea por sí mismo, o por medio de la propia Sala, señalando el día y hora en que deben presentarse ante el *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*. En la fecha y hora indicadas se levanta un acta pormenorizada en la que se hace constar, además de los datos de tiempo y modo, la comparecencia de los testigos, su identificación y datos particulares y el objetivo de la prueba. También las partes pueden formularles las preguntas que consideren pertinentes y que estén en relación directa con los hechos controvertidos, y una vez que se concluye este período, se cierra el acta firmándola todos los que en ella intervinieron.

Esta prueba testimonial no tiene valor probatorio pleno y su apreciación queda al arbitrio del juzgador para tomarla en cuenta o no en el momento de emitir sentencia.

2.7.5. Prueba pericial

En cuanto a la prueba pericial, también tiene un procedimiento especial para su ofrecimiento, como vimos en los apartados correspondientes a la demanda y su contestación, y para su desahogo deben seguirse los siguientes pasos.

Una vez ofrecida la prueba pericial, el magistrado instructor emite el auto en que admite la demanda o su ampliación, y en él requiere a las partes para que en un término de 10 días presenten a sus peritos en la Sala del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que acrediten los requisitos correspondientes, es decir, que están facultados como peritos en alguna ciencia o arte, acepten el cargo y hagan la protesta de ley para desempeñarlo.

En ese momento se concede a los peritos un plazo de 15 días para que presenten su dictamen con el apercibimiento de que, si no se rinde en tiempo establecido, solamente se considerará el dictamen que se haya presentado oportunamente.

Esta prueba, aunque tampoco tiene un valor probatorio pleno, sí se toma como base para declarar la validez o la nulidad de la resolución impugnada, sobre todo cuando se trata de asuntos que por su complejidad requieren del conocimiento de algún experto en alguna materia especial, como es el caso de los aspectos contables, matemáticos, técnicos, industriales o científicos.

Se debe hacer notar la posible existencia de un perito que es nombrado por la propia Sala que conoce del juicio y que se denomina perito tercero, lo que ocurre cuando, después de analizar los dictámenes de los peritos de las partes, se llega a la conclusión de que son contrarios entre sí y se considera la intervención de uno imparcial, que resuelva los cuestionarios ofrecidos, y una vez efectuado lo anterior, su dictamen se tiene como la verdad legal.

Por último, si después de analizar las pruebas rendidas por las partes, la Sala considera que existe una causa suficiente para crearse una convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, puede, a su juicio, valorarlas sin sujetarse a lo que disponen las fracciones I y II del artículo 234 del *Código Fiscal de la Federación*, ya explicado, pero con la obligación de fundar razonadamente la parte de su sentencia en la que haga esa distinción.

2.8. Tipos de Sentencia

Las partes tienen un término de cinco días para formular alegatos y una vez que transcurre el mismo, queda cerrada la instrucción del juicio, procediéndose a la emisión de la sentencia.

Para tal efecto, el magistrado ponente en sesión plenaria con los miembros de la Sala correspondiente, presenta su proyecto de sentencia para que se discuta su aprobación o modificación. Una vez analizado el proyecto, la Sala en conjunto puede emitir sentencia de la siguiente manera:

- Reconociendo la validez de la resolución impugnada.
- Declarando la nulidad de la resolución impugnada.
- Declarando la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos debiendo precisar con claridad la forma en que la autoridad debe cumplir la sentencia, salvo que se trate de facultades discrecionales.
- Sobreseyendo el juicio.
- Haciendo una combinación de los apartados anteriores.

2.8.1. Sentencia de validez

Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuando la Sala que conoce del asunto, llega a la conclusión de que fue emitida con apego a derecho y que la parte actora no desvirtuó, con sus argumentos y pruebas, su legalidad.

También se puede llegar a la misma conclusión, cuando el contribuyente no ataca los motivos y fundamentos esenciales de la resolución, es decir, cuando a pesar de que hace valer agravios, éstos no controvierten los razonamientos y preceptos legales que tomó en consideración la autoridad para emitir su resolución.

2.8.2. Sentencia de nulidad

Es declarada la nulidad de la resolución impugnada, cuando se demuestran las siguientes causales de ilegalidad:

1. *Por incompetencia de la autoridad que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la misma.*

Esto significa que después de analizar los actos emitidos por la autoridad, se llega a la conclusión de que se emitieron sin que existiera un precepto legal específico en el que se contuviera la facultad para hacerlo, es decir, que no existe un apoyo legal para ejercer determinadas facultades que afecten al particular.

Esta causal puede ser examinada de oficio por la sala que conoce del juicio, es decir, sin importar que la parte actora no la haya expresado como concepto de impugnación en su demanda.

2. *Por la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.*

Es común que los actos administrativos sean demasiado escuetos o que en ellos no se citen totalmente los artículos de algún ordenamiento jurídico que sirvan de apoyo legal a la resolución, lo que provoca la omisión de requisitos formales y en consecuencia su anulación.

Por ejemplo, cuando al imponer una multa al contribuyente no se especifica claramente cuál fue la conducta que se consideró como infractora de las disposiciones fiscales, pero sí se citó el precepto legal que regula tanto la infracción como la sanción. En este caso, la autoridad omite un requisito de forma consistente en el motivo o hecho cometido por el particular, considerado

como violatorio de alguna disposición legal que da lugar a la imposición de la multa correspondiente.

Esta causal, también puede ser invocada y examinada de oficio por la sentenciadora.

3. *Por vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*

Se presenta cuando no se siguen las etapas de un procedimiento, como por ejemplo el de las visitas domiciliarias, conforme lo establece la ley, es decir, cuando se omiten los lineamientos previstos para el procedimiento, situación que ocasiona la declaratoria de nulidad.

4. *Cuando los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. También, cuando se dictó en contravención a las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas.*

Ejemplo, cuando se impone una multa por presentar un documento con datos falsos o inexactos, siendo que el sancionado nunca había presentado el documento por el cual se le impuso la sanción. O bien, cuando se rechaza una deducción exigiendo más requisitos de los señalados en la ley.

5. *Cuando la resolución administrativa dictada en el ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.*

La incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución, podrá hacerse valer aun de oficio por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por ser de orden público.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere el párrafo anterior.

2.8.3. Sentencia de nulidad para efectos

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede anular la resolución impugnada, para efectos, cuando se actualice alguna de las causales de anulación previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que ya se analizaron, y en todos los casos que lo considere pertinente, siempre y cuando no se trate del ejercicio de facultades discrecionales. Lo anterior significa, que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas por ley a declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en todos los juicios en que se presente cualquiera de las causales de anulación mencionadas, es decir, cuando se omitan los requisitos formales o se cometan vicios de procedimiento que afectan las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. Además, tales órganos tienen la facultad de anular una resolución precisando los términos conforme a los cuales la autoridad administrativa debe dictar la nueva resolución, facultad que pueden o no ejercer.

2.8.4. Sentencia de sobreseimiento

En los juicios de anulación puede dictarse una sentencia que declare el sobreseimiento del juicio. Se emiten este tipo de sentencias cuando se detecta una causal de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que haya sido invocada por alguna de las partes o que sea detectada por la Sala encargada del caso en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. El sobreseimiento, puede ser total o parcial, y puede dictarse aun cuando no se haya cerrado la instrucción del juicio.

Total, significa que la juzgadora se abstiene por completo de entrar al estudio de los conceptos de impugnación que se hacen valer en contra de un acto administrativo si considera la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento, es decir, sin mayor trámite emite su sentencia Sobreseyendo el juicio.

Parcial, consiste en la detección de una causal de improcedencia y sobreseimiento que, aunque es declarada por la Sala, no impide que se estudien los demás actos o partes de la resolución respecto de la cual sí proceda su estudio, caso que, como veremos a continuación, puede dar lugar a una sentencia combinada.

2.8.5. Sentencia combinada

Existen sentencias en las que se hace una combinación de los tipos anteriores y que pueden consistir en los siguientes:

- Nulidad y validez.
- Sobreseimiento, nulidad y validez.
- Sobreseimiento y validez. Esto significa que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una vez analizados los asuntos, pueden emitir la sentencia correspondiente en cualquiera de las formas mencionadas en este apartado, teniendo las siguientes obligaciones:
 - Deben emitirse por mayoría de votos de los magistrados integrantes de cada Sala, pudiendo el magistrado disidente plasmar su voto particular en la sentencia, razonando los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con sus colegas.
 - Las sentencias deben emitirse debidamente fundadas en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo las Salas Fiscales facultad de invocar hechos notorios.
 - Debe abocarse al estudio de los conceptos de impugnación que, de resultar fundados, llevarían a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

- Si se detecta la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley o vicios de procedimiento, declarándose la nulidad de la resolución impugnada, en la sentencia se debe señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
- Las Salas deben corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar a fondo los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada.
- Al emitirlas no se pueden cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
- No se podrán anular o modificar los actos no impugnados de manera expresa en la demanda.
- Tratándose de una sentencia en la que se resuelva sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, si se tienen los elementos suficientes, las Salas se pueden pronunciar sobre la legalidad de la resolución, materia del recurso que corresponda.

2.8.6. Sentencia interlocutoria

Debe señalarse la existencia de un tipo de sentencias denominadas interlocutorias, que son emitidas en relación con un acto procesal; resolviendo un recurso de reclamación y en general, todas aquellas que no resuelven el fondo del negocio, sino que se refieran a algún acto dentro del procedimiento.

2.8.7. Facultad de atracción

El Pleno o las Secciones de la Sala Superior, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción para resolver juicios con características especiales.

Tienen características especiales los juicios:

- Cuando el valor del negocio exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.
- Cuando es necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una Ley, fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente de dicho Tribunal Fiscal también podrá solicitar la atracción del juicio.

Procedimiento para que se ejercite la facultad de atracción.

- Podrá solicitarse hasta antes del cierre de la instrucción.
- La presidencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa comunicará el ejercicio de la facultad de atracción.
- Se debe notificar a las partes el ejercicio de la facultad de atracción, quienes deberán designar delegados y domicilio.
- Se remitirá expediente por la Sala Regional a la Sala Superior para su resolución.

2.8.8. Aclaración de sentencia

La instancia de aclaración de sentencia se comprende en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación. Será procedente en los casos en que resulte contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La aclaración de sentencia se promoverá por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia.

Procedimiento de la aclaración de sentencia

- La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita.
- Se interpondrá ante la Sala o Sección de la Sala Superior que dictó la sentencia.
- Deberán expresarse de manera clara y contundente las razones por las cuales se estima que existe contradicción, ambigüedad u

obscuridad en la sentencia, realizándose la correlación entre los considerandos y resolutivos del fallo en los cuales se estime que existe contradicción, así como la vaguedad en los razonamientos de la Sala Fiscal que impiden conocer en forma clara y cierta el sentido del pronunciamiento. La aclaración de sentencia no admite recurso alguno, pero se reputará como parte de la sentencia respecto de la cual se formula la aclaración.

La interposición de la aclaración interrumpe el término para la impugnación de la sentencia vía recurso de revisión.

2.8.9. Excitativa de justicia

La excitativa de justicia procederá en los casos en que el Magistrado Instructor no formule el proyecto de sentencia dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha en que se cierre la instrucción. Para promover dicha excitativa se formula un oficio dirigido al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se acredite el transcurso del término antes señalado sin que se haya dictado sentencia. El objetivo principal de la excitativa de justicia, es que los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitan con oportunidad las sentencias correspondientes para garantizar la garantía constitucional de los gobernados de la justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO III
RECURSOS

El Código Fiscal de la Federación establece tres recursos que pueden interponerse en contra de las resoluciones o sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los recursos en materia fiscal son:

- El recurso de reclamación.
- El recurso de revisión.
- El recurso de queja.

3.1. Recurso de reclamación

El recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor que:

1. Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.
2. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio.
3. Rechacen la intervención del tercero.

Es importante mencionar que este recurso procede en contra de actos dictados por el **magistrado instructor** en el juicio, es decir, por el abogado que tiene a su cargo formular el proyecto de sentencia y substanciar el procedimiento hasta el cierre de instrucción, diferenciándose así de las sentencias, toda vez que éstas son emitidas en forma colegiada por los magistrados integrantes de la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de las cuales procede el recurso de revisión.

El recurso de reclamación se debe interponer ante la Sala Regional respectiva, dentro de los *quince días* siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por el magistrado instructor. Una vez interpuesto se ordena correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, transcurrido ese término sin más trámite, la Sala lo debe resolver en un plazo de cinco días.

Señalado lo anterior, podemos decir que un recurso de reclamación, por ejemplo, procede en contra de un acuerdo emitido por el magistrado instructor en el que indebidamente se admita la demanda sin tomar en consideración que la resolución impugnada no está dirigida al contribuyente que promueve el juicio de anulación.

3.2. Recurso de revisión

Procede en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas. Las sentencias deben ser impugnadas **por la autoridad**, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el **Tribunal Colegiado de Circuito** competente mediante escrito presentado ante la Sala del Tribunal Fiscal que haya dictado el fallo, dentro del término de **quince días** siguientes al día en que surta efectos su notificación. Como se desprende del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, únicamente es aplicable para la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público* y para el *Servicio de Administración Tributaria* la fracción III del propio precepto y desde luego las reglas especiales contenidas en los dos últimos párrafos de dicho artículo, por lo que el estudio del recurso de revisión se limita a la citada fracción III.

No interposición del recurso de revisión

En aquellos casos en que, siendo la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desfavorable a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, existan criterios en el mismo sentido dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito de la jurisdicción de la Administración Jurídica de Ingresos que controle el Juicio de Nulidad, y no se tenga posibilidad alguna para cambiar los mismos.

Se considera que no se tiene posibilidad de cambiar el criterio, cuando en el circuito correspondiente todos los Tribunales Colegiados hayan sustentado ya sea ese mismo criterio, o bien cuando a través de votos particulares se

conozca el punto de vista de cada uno de los magistrados adscritos a los Tribunales y no se haya modificado la integración de los mismos.

3.3. Recurso de queja

El recurso o instancia de queja procede por los siguientes actos:

- Resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.
- Se omita dar cumplimiento a la sentencia, una vez que transcurra el plazo establecido en ley.
- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad

La queja procede por una sola vez en el término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos el acto que la provoca o en cualquier tiempo en el caso de que se omita el cumplimiento de sentencia.

Procedimiento

La autoridad deberá rendir informe en el plazo de 5 días justificando el acto o la omisión. El informe deberá contener en forma concreta razonamientos que en forma contundente acrediten:

- La extemporaneidad del recurso en su caso.
- La no existencia de la repetición del acto reclamado, o bien exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

La resolución recaída al recurso de queja no es impugnabile por la autoridad, sino únicamente por el particular vía amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito correspondiente.

La sentencia que se emite en el recurso o instancia de queja puede ser en los siguientes términos:

- Si hay repetición del acto, se dejará sin efectos la resolución materia de la queja, notificándose a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, ordenándose se abstenga de incurrir en nueva repetición. Además de imponerse multa al funcionario responsable.
- Si hubo exceso o defecto, se dejará sin efectos la resolución, concediéndose al funcionario responsable el término de 20 días para que de cumplimiento debido al fallo.
- Si hubo omisión total en el cumplimiento de sentencia se otorgarán 20 días al funcionario responsable para que cumplimente el fallo.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES Y CÁMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Conforme a su significado etimológico, la notificación (notum facere: dar a conocer algo), es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

Toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Sobre el particular, Sergio Francisco de la Garza (De la Garza, Francisco; 1999: 714), establece:

"La notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande comunicar..."

En el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

Dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Lo anterior porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede.

La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración.

Al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Ahora bien, la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla.

Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa.

4.1. Notificaciones personales, por correo o por lista

Las notificaciones que deban hacerse a los particulares se realizarán en los locales de las Salas Fiscales, si las personas a quienes deban notificarse se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución.

Cuando el particular no se presente, se harán las notificaciones por lista autorizada que se fijará en un sitio visible de los locales de las Salas respectivas. La lista a que nos referimos contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo y en los autos se hará constar la fecha de la lista. Si el particular no se presenta, las notificaciones se harán personalmente o por

correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentren en territorio nacional.

Las notificaciones serán personales o por correo certificado con acuse de recibo en los siguientes casos:

- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y en su caso de la ampliación.
- La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- La resolución de sobreseimiento.
- La sentencia definitiva.
- En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

Es importante que todos los acuerdos y sentencias que se emitan en un Juicio de Nulidad se notifiquen a las partes como se indica en el *Código Fiscal de la Federación*, porque de no ser así el particular en determinado momento podría interponer el incidente de nulidad de notificaciones que impedirían el curso normal del juicio o la reactivación de algún asunto que ya estuviera concluido.

4.2. Notificaciones a las autoridades

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes. Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, se deberán notificar en todos los casos únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público* o del *Servicio de Administración Tributaria*.

4.3. Fecha en que surten efecto las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado. La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se realice por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Cuando una notificación no se realice conforme a derecho se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

4.4. Cómputo de los plazos

El cómputo de los plazos en un Juicio de Nulidad, se debe sujetar a las siguientes reglas:

Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

Si están fijados en días se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción se comprenderán los días inhábiles; no obstante si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

CAPÍTULO V
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL JUICIO DE
NULIDAD

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000
Tesis: 2a./J. 41/2000
Página: 226

SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.

Conforme a las jurisprudencias 44/98 y 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que llevan por rubros "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DETERMINARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." y "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a ciertos actos sólo actuará como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la sentencia de nulidad no sólo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes. De las anteriores determinaciones se desprende que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que realice la autoridad administrativa de la sentencia de nulidad para efectos no puede ocasionar la ilegalidad de la resolución en que tal sentencia se acate, concretamente la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal Federal por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, porque ello contrariaría el fin perseguido por el legislador al atribuir al Tribunal Fiscal plena jurisdicción para tutelar el derecho subjetivo del administrado en los casos en que la nulidad lisa y llana sea insuficiente para restaurar el orden jurídico violado, afectándose al administrado por una actuación que le es ajena y dejándose al arbitrio de la autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia mediante su decisión de cumplir dentro del plazo legal o fuera de él, pues a través de la ilegalidad de la resolución con la que diera cumplimiento podría evadir la reparación de la resolución cometida. Corrobora lo anterior el que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se haya modificado el anterior artículo 239 que pasó a ser 239-B, del Código Fiscal para establecerse como supuesto de procedencia del recurso de queja, la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad si transcurrió el plazo legal, caso en el cual si la Sala resuelve que hubo omisión total concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente, pues carecería de sentido que se otorgara un término de veinte días a la autoridad para que diera cumplimiento a la sentencia de nulidad

para efectos, si se considerara que la resolución relativa estaría afectada de ilegalidad, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la autoridad demandada.

Contradicción de tesis 86/99-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 41/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de abril del año dos mil.

Del análisis efectuado al criterio antes señalado emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende, primeramente, que dicho Tribunal, sólo actuará como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, cuando una Autoridad Administrativa emita una resolución en cumplimiento a una sentencia del tribunal, fuera del plazo de cuatro meses establecido por el Código Fiscal de la Federación, no puede ser considerada de ilegal, dicha resolución.

Otro aspecto importante, es el hecho de que gracias a la reforma de 1995, se adicionó el artículo 239-B, que determina la procedencia del recurso de queja, ante el incumplimiento de la autoridad.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: P./J. 45/98

Página: 5

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de

fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuellan, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: 2a./J. 45/95

Página: 264

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. DEBE ADMITIRSE, AUNQUE NO SE ANEXE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, SI LA FECHA DE EMISION DE LA RESOLUCION DETERMINA SU PRESENTACION DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

La interpretación relacionada de los artículos 207 y 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que el requisito de anexar a la demanda de nulidad la constancia de notificación de la resolución impugnada, tiene como finalidad el que la Sala Regional a quien corresponde conocer del juicio, esté en posibilidad de determinar en forma indubitable la oportunidad de presentación de la misma, pues a partir del día siguiente al en que la notificación de la resolución surte sus efectos es cuando empieza a

computarse el término legal de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio de nulidad y que, por ello, el incumplimiento de este requisito da lugar a que se tenga por no presentada la demanda relativa. Sin embargo, cuando aun sin esta constancia de notificación, puede determinarse que el juicio de nulidad fue promovido dentro del término legal de cuarenta y cinco días, porque de la fecha de emisión de la resolución impugnada a la de presentación de la demanda no había transcurrido dicho lapso, y toda vez que la resolución no pudo haber sido notificada con anterioridad a su emisión, cabe concluir que la finalidad o razón de ser del requisito en cuestión se encuentra satisfecho, por lo que resulta ya innecesaria su exigencia y, por tanto, no procede aplicar en este caso la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de este requisito, consistente en tener por no presentada la demanda.

Contradicción de tesis 8/95. Sustentada entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 45/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Con este criterio jurisprudencial, se busca tutelar los principios básicos del derecho administrativo, de eficacia y economía, a la vez que proporciona una seguridad jurídica al gobernado, ya que cuando se carece del acta de notificación de la resolución impugnada, el cual es un requisitos de la demanda, si entre la fecha de emisión de la resolución y la presentación de la demanda no han transcurrido los 45 días, que señala el Código Fiscal de la Federación, la Sala responsable, no podrá tener por no presentada la demanda, sino que esta obligada a darle entrada.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Junio de 1995
Tesis: 2a./J. 19/95
Página: 126

DEMANDA FISCAL DE NULIDAD. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA. Conforme al Código Fiscal de la Federación, el auto del magistrado instructor que tiene por no presentada la demanda de nulidad es de aquellos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Amparo, pues si bien no decide el juicio en lo principal, lo da por concluido. Por tanto, procede el amparo directo en su contra, de conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República, así como 44 y 158 de la ley en cita, en sus textos reformados y vigentes a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho; ello en atención a la economía procesal, que es el elemento determinante de las reformas de que se trata, lo que resulta explicable porque cuando no se requieren pruebas no allegadas a la autoridad responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con plazos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Además, la circunstancia de que sea un magistrado y no la Sala quien resuelva tener por no interpuesta la demanda, no significa que el acto no provenga de un tribunal; lo que sucede es que el Tribunal Fiscal de la Federación se compone de diversos órganos para realizar su función de administrar justicia, a saber: La Sala Superior, las Salas

Regionales y los magistrados instructores, los cuales actúan de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, pero, en cada caso, los actos proceden del indicado tribunal administrativo, independientemente del órgano que los emita. Tribunal no significa necesariamente órgano colegiado, sino órgano de administración de justicia, y eso es precisamente lo que encarnan los magistrados instructores cuando deciden unitariamente las cuestiones jurídicas que la ley les encomienda.

Contradicción de tesis 5/92. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito. 2 de junio de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 19/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

Esta tesis jurisprudencial reafirma la naturaleza jurídica del *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, en el sentido de ser una institución administrativa que materialmente realiza una función jurisdiccional, a través de los magistrados instructores que lo componen.

Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 77, Mayo de 1994
Tesis: 2a./J. 2/94
Página: 21

DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DEBE EFECTUARSE EN EL LUGAR EN QUE TENGA SU DOMICILIO EL DEMANDANTE. El artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, establece en términos precisos, claros y terminantes que cuando el actor tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, éste puede enviar su demanda por correo certificado, con acuse de recibo, "siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante". Por consiguiente, no cabe la afirmación de que es irrelevante el que la demanda sea depositada "en la Administración de Correos de una población distinta a la del domicilio del actor", ya que ello es contrario a la correcta interpretación del numeral en cita y desvirtúa la razón y finalidad de la norma.

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Administrativa y el entonces único y ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Tesis de Jurisprudencia 2/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoza Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Este criterio jurisprudencial, busca tutelar los principios de seguridad jurídica, para las partes involucradas, evitando con esto practicas dilatorias.

SIGLAS Y GLOSARIO.

S.A.T. Servicio de Administración Tributaria.

S.H.C.P. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C.F.F. Código Fiscal de la Federación.

Apercibimiento. Advertencia que hace la autoridad a determinada persona de las consecuencias desfavorables que puede acarrearle la realización de un acto u omisión.

Competencia. Idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Confesión. Es la admisión que se hace en un juicio o fuera de él, de la verdad de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

Controvertir. Discutir, polemizar sobre una materia.

Demandante. Es el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional.

Diligencia. Ejecución de un acto o decreto judicial.

Emplazamiento. Acto procedimental que como notificación, persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra.

Gestión de negocios. Es cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro.

Incidente. Son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Juicio contencioso administrativo. Es un procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre particulares y la administración pública.

Litis. Pleito.

Partes. En el proceso se denominan actor y demandado, el primero es el sujeto de la pretensión deducida de la demanda y el segundo es aquél a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.

Ocurso. Promoción, escrito, recurso.

Proemio. Introducción de un libro escrito.

Prueba. Son los medios, instrumentos y conductas humanas con las que se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Recurrente. Persona que entabla un recurso.

Recurso. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Representación. Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces.

Resolución administrativa impugnada. Es el acto de autoridad que define una situación legal o administrativa.

Sentencia. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia.

Sobreseimiento. Es la resolución judicial en la que se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Tercero. Es la persona que, sin ser parte en un juicio, interviene en él para deducir un derecho propio o para coadyuvar con alguna de las partes.

Término. Tiempo señalado para una cosa, acontecimiento futuro de realización cierta a que está sujeta la eficiencia o extinción de una obligación, el término es el fin del plazo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El haber realizado el presente trabajo de investigación me sirvió para apreciar el contenido y desarrollo del juicio de nulidad que se sigue ante el *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* con el objeto de resolver las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública.

De la investigación realizada se desprende que hay toda una regulación en materia del *juicio de nulidad*, regulada por disposiciones contenidas en el *Código Fiscal de la Federación*, la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* y supletoriamente por el *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

Así mismo es interesante analizar las reformas que sufrió el *Código Fiscal de la Federación* en cuanto al artículo 208 en su fracción primera, ya que ahora es requisito necesario de la presentación de la demanda el señalar el domicilio para recibir notificaciones dentro de la Sede de la Sala Regional competente; lo que puede ocasionar problemas de índole práctica para el particular y el litigante que haya omitido señalar este requisito ya que según la reforma las notificaciones se harán por lista que se fijará en el sitio de la propia sala. El problema se presenta, en el caso nuestro ya que la Sala Regional del *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* se encuentra en la ciudad de Tijuana y el particular que demande en juicio de nulidad tendrá que señalar domicilio en dicha ciudad ya que de lo contrario se notificará por lista. Considero que con este supuesto se rompe con el principio de agilidad y eficacia que debe caracterizar al sistema jurídico por un lado, y por el otro, lo que está haciendo es poner más obstáculos para la obtención de justicia.

Otra observación es en el sentido de señalar los puntos petitorios, es decir, se debe manifestar lo que pedimos expresamente para que en ese sentido lo obtengamos, con esto, se rompe con el principio de oficiosidad y se está inclinando cada vez más al derecho privado.

Otro aspecto importante es que se deben reducir los tiempos de presentación y contestación de la demanda de 45 a 15 días hábiles.

Asimismo, en materia probatoria se debería agregar a los medios de pruebas la confesional de la autoridad y otorgar amplia libertad al órgano de resolución para la valoración de las pruebas. También, reducir los tiempos para la emisión de la sentencia y la formulación del proyecto respectivo, entre otras situaciones.

Adicionalmente, es necesario dotar al *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* de plena autonomía para dictar sus fallos y facultarlo con fuerza coercitiva para hacerlos cumplir.

Ahora bien, cuando se omitan los datos previstos en el artículo 208 del Código Fiscal de la federación, considero que el magistrado instructor deberá requerir al promovente para que los señale dentro del plazo de 5 días.

En cuanto a las pruebas se deben admitir toda clase de pruebas, incluida la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, cuando se refiera a hechos propios.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Armienta Calderón, Gonzalo M., *“Los tribunales contenciosos administrativos”*, *Jornadas Jurídicas Nacionales. El cambio a través del derecho*. Editorial Porrúa. México, 1987. pp. 485.
2. Carrillo Flores, Antonio. *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México*, Editorial Porrúa. México, 1939. pp. 315
3. De la Garza, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa. México, 1999, pp. 714.
4. Diep Diep, Daniel. *Fiscalística*. Editorial PAC, S.A. de C.V. México, 1999. pp. 658.
5. Domínguez Mota, Enrique. *Compilación de Legislación Fiscal*. Editorial DOFiscal. 1ra. Edición. México, 2004. pp. 500.
6. Fernández Martínez, Refugio de Jesús. *Derecho fiscal*. Editorial Mc. Graw Hill. México, 1998. pp. 454.
7. Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción al estudio del proceso tributario*, México, 1969. pp 1138.
8. González Pérez, Jesús. *Manual de derecho procesal administrativo*. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1992. pp. 687.
9. Lomeli Cerezo, Margarita. *Estudios fiscales*. Colección de Estudios Jurídicos. Volumen VI. México, 1984. pp. 162.
10. Margáin Manautou, Emilio. *De lo contencioso administrativo de anulación o ilegitimidad*, 7a. edición, Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 426.
11. Martínez Lara, Ramón. *El sistema contencioso administrativo en México*. Editorial Trillas. México, 1990. pp. 468.
12. Martínez Lara, Ramón. *El sistema contencioso administrativo en México*. Editorial Trillas. México, 1990, p. 468.
13. Quintana Valtierra, Jesús y Jorge Rojas. *Derecho tributario mexicano*. Editorial Trillas. 4ta. Edición. México, 1999. pp. 502.
14. Serra Rojas, Andrés. *Derecho administrativo. Segundo curso*. Editorial Porrúa. México, 2001. pp. 900.

15. Vázquez Alfaro, José Luis. *Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano*. UNAM. México, 1991. pp.
16. Código Fiscal de la Federación.
17. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En fecha 1º de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** (LFPCA), en vigor a partir del 1º de enero de 2006, motivo por el cual se derogó el Título Sexto “Del Juicio Contencioso Administrativo” del Código Fiscal de la Federación, es decir, los artículos 197 al 263 de dicho ordenamiento fiscal.

No obstante lo anterior, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incorpora los preceptos legales consagrados para el juicio contencioso administrativo regulado por el Código Fiscal de la Federación, y a su vez contempla diversas disposiciones trascendentes tanto para la sustanciación de los juicios contenciosos administrativos federales, como para la legal cumplimentación de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Entre las innovaciones sustanciales que prevé dicho cuerpo legal, en relación con el procedimiento contencioso administrativo, regulado por el Código Fiscal de la Federación destacan:

- **COMPETENCIA DEL TFJFA Y PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JCAF.**

Competencia del TFJFA:

Actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos. (Artículo 2 LFPCA).

Plazos para la presentación de la demanda:

45 días hábiles en todos los casos. (Artículo 13 LFPCA).

- **CONDENA EN COSTAS O DERECHO A INDEMNIZACIÓN.**

Condena en costas a favor de la Autoridad:

Se controvertan resoluciones con fines notoriamente dilatorios. (Artículo 6, segundo párrafo LFPCA).

Indemnización a favor del afectado:

Faltas graves en la emisión de la resolución impugnada y la autoridad demandada no se allane. (Artículo 6, cuarto párrafo, LFPCA).

Oportunidad para desvirtuar el derecho a indemnización.

Contestación a la demanda o a la ampliación a la demanda. (Artículo 20, fracción V, LFPCA).

- **MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

Objeto de las Medidas Cautelares:

Mantener la situación de hecho existente para impedir que el litigio quede sin materia o causar un daño irreparable al actor. (Artículo 24 LFPCA).

Solicitud de las medidas cautelares:

“Incidente de Petición de Medidas Cautelares” (Artículo 25 LFPCA).

Incumplimiento a las medidas o no admisión de la garantía:

- a) Nulidad de Actuaciones.
- b) Multa.
- c) Indemnización al solicitante por daños y perjuicios. (Artículo 25 LFPCA).

Daños a terceros:

Garantía de los daños y perjuicios. (Artículo 27 LFPCA).

Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado:

Nuevos requisitos para el solicitante. (Artículo 28 LFPCA).

- **PRUEBAS.**

Pruebas Documentales:

Expediente Administrativo (artículo 14 LFPCA).

Carga de la Prueba:

El actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado sus excepciones. (Artículo 40 LFPCA).

Elementos de Convicción:

Antes del cierre de la instrucción. (Artículo 41 LFPCA).

Presunción de Legalidad:

Resoluciones y actos administrativos. (Artículo 42 LFPCA).

Incremento de Multa:

Expedición de copias de documentos ofrecidos por el actor. (Artículo 45, tercer párrafo, LFPCA)

- **CAUSALES DE ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Violaciones de Fondo:

Ilegalidad de la resolución únicamente por violaciones de fondo. (Artículo 51, fracción IV, LFPCA).

Omisión de Requisitos Formales y Vicios de Procedimiento:

Vicios que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada. (Artículo 51, incisos a) al f), LFPCA).

Facultad del TFJFA:

Hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive la resolución impugnada. (Artículo 51, penúltimo párrafo, LFPCA).

- **EFFECTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Omisión de Requisitos Formales y Vicios de Procedimiento:

Reponer el procedimiento o emitir una nueva resolución. (Artículo 52, fracción IV, LFPCA).

Nuevas Facultades del TFJFA:

- a) Modificar la cuantía de la resolución administrativa. (Artículo 52, fracción IV, segundo párrafo, LFPCA).
- b) Reducir el importe de la sanción controvertida. (Artículo 52, fracción IV, tercer párrafo, LFPCA).

Efectos de la sentencia adicionales a la declaratoria de nulidad:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
- c) Cese de los efectos de los actos de ejecución, inclusive el primer acto de aplicación. (Artículo 52, fracción V, incisos a), b) y c) LFPCA).

Indemnización al beneficiario del fallo.

Derivada del cumplimiento extemporáneo de la sentencia. (Artículo 52, cuarto párrafo, LFPCA).

Suspensión del plazo:

Solicitud de información o realización de algún acto de autoridad administrativa en el extranjero. (Artículo 52, quinto párrafo, LFPCA).

Preclusión del derecho para emitir la resolución:

Transcurrido en exceso el plazo de 4 meses para el cumplimiento de la sentencia. (Artículo 52, sexto párrafo, LFPCA).

Indemnización o Pago de Costas:

Actualización de los supuestos del artículo 6 LFPCA. (Artículo 52, último párrafo, LFPCA).

• **FIRMEZA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Supuestos de firmeza de la Sentencia definitiva:

- a) Cuando no admita en su contra recurso o juicio.
- b) Admitiendo recurso o juicio, no haya sido impugnada, o bien, habiéndola impugnado el recurso o juicio haya sido desechado, sobreseído o resulte infundado.
- c) Por el consentimiento de las partes o de sus representantes legítimos. (Artículo 53, fracciones I, II y III LFPCA).

Certificación de Firmeza:

Obligación del Secretario de Acuerdos de hacer la certificación de firmeza de una sentencia y la fecha de causación. (Artículo 53, último párrafo, LFPCA).

• **REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.**

Incompetencia de la Autoridad:

La autoridad competente podrá reponer el procedimiento o dictar otra resolución. (Artículo 57, fracción I, inciso a) LFPCA).

Omisión de Requisitos Formales y Vicios de Procedimiento:

Reposición subsanando el vicio que produjo la nulidad o reanudar el procedimiento reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. (Artículo 57, fracción I, inciso b) LFPCA).

Suspensión del plazo para el cumplimiento:

- a) Solicitud de información a terceros o realización de acto de autoridad en el extranjero. (Artículo 57, fracción I, inciso b), tercer párrafo, LFPCA).
- b) Artículo 46-A, tercer párrafo del CFF. (Artículo 57, fracción I, inciso b), tercer párrafo LFPCA).

Facultades Discrecionales:

La autoridad podrá abstenerse de reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución. (Artículo 57, fracción I, inciso b), párrafo cuarto, LFPCA).

Vicios de Fondo:

No se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia señale efectos que lo permitan. (Artículo 57, fracción I, inciso c), LFPCA).

Desvío de Poder:

No se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto anulado. (Artículo 57, fracción I, inciso d), LFPCA).

Condena a Costas o Indemnización:

La sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación. (Artículo 57, fracción II, LFPCA).

Inicio del cómputo del plazo para el cumplimiento de la sentencia:

- a) Solicitud de certificación de firmeza o Informe del particular bajo protesta de decir verdad. (Día siguiente al de notificación del informe).
- b) Sin solicitud de certificación de firmeza. (Transcurridos los 15 días para la interposición del Juicio de Amparo) (Artículo 57, fracción II, LFPCA).

Suspensión de los efectos de la sentencia.

Juicio de Amparo o Recurso de Revisión Fiscal. (Artículo 57, fracción II, segundo párrafo, LFPCA)

• MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.**Actuación oficiosa del TFJFA:**

Imposición de sanciones por Incumplimiento Injustificado de la sentencia y renuencia. (Artículo 58, fracción I, LFPCA)

Actuación del TFJFA a petición del actor:

Procedimiento de Queja (artículo 58, fracción I, LFPCA).

Procedencia de la queja:

En contra de la resolución definitiva emitida y notificada después transcurrido el plazo de 4 meses. (Artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, LFPCA)

- **RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

Procede para impugnar las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. (Artículo 62, LFPCA).

- **EXHORTOS.**

Procedimiento para las diligencias de notificación o desahogo de pruebas en una región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional que conozca del juicio. (Artículo 73 LFPCA).

- **ASUNTOS EN TRÁMITE ANTE EL TFJFA.**

Los juicios en trámite ante el TFJFA al momento de la entrada en vigor de la LFPCA, se tramitarán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. (Artículo Cuarto Transitorio LFPCA).